

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Dorada, Caldas. Septiembre 5 de 2022. Al despacho informando:

Que el pasado 3 de septiembre de 2022, quedó ejecutoriada de la providencia que levanto el embargo de la cuenta bancaria de Davivienda en favor de la parte demandada, de fecha 29 de agosto notificada en estado el 30 del mismo mes del año 2022.

De igual manera se deja constancia que en el presente expediente, la parte demandada MAGOLA CARDONA, se encuentra notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago dictado en este proceso mediante auto del día 08 de agosto de 2022, notificado en el estado del 09/08/2022, luego los términos del artículo 442 del CGP, de 10 días para pagar y/o proponer excepciones iniciaron el 10 hasta el 24 de agosto de 2022, sin que durante dicho término haya propuesto excepciones.

Se desprende del presente proceso que se le ha venido dando trámite a una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del señor abogado que representa los intereses de la demandada mediante petición y formato de consignación por valor de \$10'376.320,00, a su vez que el levantamiento de las medidas cautelares o en su defecto la reducción de embargo por considerarse excesivos.

La cuenta bancaria que posee la demandada en el banco Davivienda fue levantada.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE. OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADO: MAGOLA CARDONA
RADICADO No. 173804089002-2022-00173-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.

I. OBJETO PARA DECIDIR.

Procede el despacho a dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El señor Oscar Jairo Orozco Montoya, en su calidad de ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de MAGOLA CARDONA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a la ejecutada a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento Pagaré base de la ejecución entablada.

Por auto del 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago deprecado con la demanda a favor de OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA y en contra de MAGOLA CARDONA, persona mayor de edad y vecina de esta localidad, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital por valor de \$8'186.665, junto con los intereses de mora causados desde el 21 de junio de 2021, sobre la suma demandada

conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La parte demandada **MAGOLA CARDONA**, mediante auto del día ocho (8) de agosto de 2022, se tuvo por notificada del mandamiento de pago dictado en su contra en este proceso **por conducta concluyente**, mediante auto que fuera notificado por estado el 9 de agosto hogaño, luego los términos del artículo 442 del CGP, de 10 días para pagar y/o proponer excepciones iniciaron el 10 de agosto y hasta el 24 de agosto de 2022, sin que durante dicho término se haya propuesto excepciones de mérito, porque respecto al pago de la obligación se contrae en el expediente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación junto el levantamiento de las medidas cautelares tomadas a raíz del proceso, procedente del abogado de la parte demandada, petición que fuera resuelta una vez enterada la parte demandante de la solicitud, quien al final de cuentas se opuso a dicha terminación al manifestar que la deuda a la fecha presenta un saldo pendiente de honorarios por cancelar.

Lo anterior fue entonces como resultado de una petición procedente del extremo pasivo o parte demandada por medio de apoderado judicial que contrato la señora demandada, en la cual se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del CGP, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, presentando para ello la petición con la consignación que acreditaba el pago de la deuda, sin allegarse las liquidaciones del crédito y las costas, como un anexos obligatorios, de conformidad con el artículo 461 del CGP, que, en su inciso tercero, refiere:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, **continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas.** Si la consignación se hace oportunamente el juez **declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**”*

La petición que elevara la parte ejecutada **no cumplió** con lo exigido por la norma transcrita, como quiera que exige presentar las liquidaciones del tanto del crédito, que encierra, capital e intereses de plazo o mora, según el caso, además de liquidación de costas.

Luego, la Petición de terminación del proceso fue resuelta de manera desfavorable a las pretensiones de la parte demandada, mediante el auto del día ocho (8) de agosto de 2022, donde además, se negó también la entrega del dinero consignado al proceso a la parte demandante por no accederse a la finalización del proceso por pago, cuando el juzgado a pesar de que la petición no satisfacía las exigencias del artículo copiado, lo dio a conocer al demandante, sin embargo, requirió a dicha parte ejecutante para que diera cumplimiento al artículo 600 del CGP, previo a que el despacho decidiera sobre el levantamiento de medidas cautelares por embargos excesivos, tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente del mandamiento de pago y se le reconoció la personería en derecho a su abogado, quien al día siguiente de la notificación del auto en mención, el 10 de agosto de 2022, presenta la liquidación del crédito desde el 18 de junio de 2021 al 11 de julio de 2022, que ascendió a la suma de \$10'355.988,00, y recordando que había consignado el 11/07/2022, la suma de \$10'376.320,00, cuando solo iniciaba el termino de ejecutoria del auto referido.

Debe tenerse en cuenta que, en cualquier proceso, las partes deben, aún más cuando se encuentran representados por sus abogados, que como su nombre lo indica el trámite de cualquier demanda cuenta con unas etapas procesales, con unos plazos o

términos que se deben cumplir y respetar, porque no se trata de lanzar peticiones en cualquier momento, sino que como se dijo, el proceso, tiene un discurrir, un trámite dispuesto para cada proceso.

El proceso judicial es el conjunto de trámites o actos realizados ante una autoridad judicial para resolver un conflicto entre varias partes aplicando la ley vigente. Hay que respetar los plazos marcados por la ley para la presentación de los trámites obligatorios.

Si no se respetan las leyes procesales no se estudiará el conflicto en su contenido. Esto, debido a que si no se cumple con la forma exigida no se entrará a valorar el fondo del asunto.

Se basan en los principios de igualdad de armas. Esto significa que ambas partes del conflicto deben tener la misma oportunidad de defender su postura.

También tienen como pilar el principio de contradicción. Esto significa que las dos partes conocen la posición de la parte contraria para saber cómo defenderse.

El otro principio que rige los procesos judiciales es el de publicidad. Este principio quiere decir que las partes del proceso pueden seguir todos los trámites y actos jurídicos que se están realizando en el proceso de su conflicto.

Acatando lo dispuesto en el auto que se comenta, entre otras cosas el guardar silencio la parte demandante en escoger con que medida cautelar se quedaba, al decir que solamente no estaba de acuerdo con el desembargo de la cuenta bancaria, el despacho decide levantar la medida cautelar que pesaba sobre la cuenta bancaria del banco Davivienda, con auto del 29 de mayo del presente año, lo que en efecto se materializó y el expediente antes de cualquier otro trámite respetó el cumplimiento de los términos en favor de la parte demandada del artículo 442 del CGP, de los 10 días que iniciaron el 10 hasta el 24 de agosto de 2022, como consecuencia de la notificación por conducta concluyente, guardando silencio durante dicho término.

Entonces en gracia de discusión con respecto al trámite que ya se había discurrido en este proceso, como consecuencia del error cometido en la forma como se pretendió la

terminación del proceso por parte del extremo pasivo, al no cumplir lo exigido por el artículo 461 del CGP, en su inciso tercero, al decir que, cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Queriendo decir que, en primer lugar, solo presentó la petición de terminación por pago con la copia de la consignación, sin anexar las liquidaciones del crédito y las costas; luego, al día siguiente del auto que en párrafos atrás se explica, presenta la liquidación del crédito, sin presentar la de las costas, continuando en el error de no cumplir con lo exigido por el artículo 461, Es decir, que no admite discusión en contrario a lo allí ordenado. Las normas son de estricto cumplimiento. Luego el proceso continua su trámite normal, llegándose a esta instancia.

A lo que, si debe referirse el despacho nuevamente, es que si bien la parte demandada no ajustó la terminación del proceso a lo establecido en el artículo 461 del CGP, a la parte ejecutante tampoco le asistía la razón el exigir por parte de la demandada sus honorarios, ello se le criticó en el auto del lunes 29/08/2022, en este proceso, cuando se explicó que, las agencias en derecho no corresponden, ni pueden asemejarse a honorarios como ha sido la creencia de la gran mayoría de los litigantes, por tratarse de conceptos disímiles, pues aquellas, las agencias en derecho, son la retribución que le hace el estado a la parte litigante y no al abogado que salió triunfante en la litis, mientras que éstos, los honorarios, corresponden al justo valor que poderdante y apoderado pactan por la gestión profesional que éste desarrollara en caso determinado.

Discurrido este trámite y considerando que se encuentra explicado el tema con lo que se ha discurrido como quiera que esta es la oportunidad precisa y procesal para entrar a corregir y enmendar errores antes de continuar con el proceso, se concluye, que la parte demandada no logro sacar avante su terminación del asunto por pago porque no cumplió lo que le exigía el artículo 461 del CGP, que exigía, la petición, la consignación y las dos liquidaciones, la del crédito, que encierra capital e intereses de mora y la de costas, que encierra, los gastos ocasionados con ocasión al decreto de

las medidas cautelares, sin agencias en derecho aún, precisamente porque el proceso no contemplaba el auto que ahora se dicta, como consecuencia del error procesal. Es decir, que se causan en contra de la parte vencida.

De otro lado la cautela se levantó en parte y no se entregó el dinero a la parte demandante, porque también no se ajustó a lo dicho por el artículo 600 del CGP y menos pretender que, si bien es cierto no aceptaba el pago consignado en la forma efectuada, no es menos cierto que, pretendiera el pago de lo consignado cuando ello lo que buscaba era terminar el proceso por pago.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y la otra como deudora.

El artículo 440 del CGP, establece, en estos eventos, que:

“ ... ”

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se cuenta con un pagaré por valor de \$9'.823.999,00, con fecha de creación del 28 de marzo de 2021, girado por MAGOLA CARDONA a la orden de OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, pagadero en once (11) cuotas, la primera de ellas a partir del 18 de abril de 2021 por valor de \$818.667,00, cada cuota y una última por valor de \$818.662,00, incurriéndose en mora desde el 21 de junio de 2018, cancelando solo dos cuotas de acuerdo a lo estipulado.

El pagaré aportado cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Dicen las normas relativas, que:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues para librar el mandamiento de pago, se estableció que de su texto se verificó la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que, al no haberse podido aceptar el pago pretendido por la parte demanda a la orden judicial de pago dictada en este proceso, por cuanto no se dio el debido cumplimiento a lo ordenado por el artículo 461 del CGP, explicado en párrafos arriba, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto, en donde se dispondrá que se actualice la liquidación del crédito desde el 18 de junio de 2021 de conformidad con el artículo 446 ibidem, aplicándose a la misma el valor consignado al proceso por valor de \$10'376.320,00, efectuada el 11 de julio de 2022, para que se proceda a cancelarse la diferencia que resulte y esto por no haberse, se repite hasta la saciedad, de no haberse hecho bien

las cosas para el pago de las obligaciones cuando no existan liquidaciones del crédito y las costas de conformidad con el artículo 461.

Por costas procesales, se fija como agencias en derecho, la suma de \$500.100,00, de acuerdo con el literal a. de mínima cuantía, del numeral 4°. Procesos ejecutivos, del artículo 5° Tarifas de agencias en derecho, del acuerdo Nro PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas en agencias en derecho, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por el valor que arroje la diferencia, una vez se actualice la liquidación del crédito desde el 18 de junio de 2021 a la presentación de la misma con aplicación de la suma consignada por valor de \$10'376.320,00, efectuada el 11 de julio de 2022, a termino del art 446 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar.

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el numeral 1° de este auto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por agencias en derecho en la suma de \$500.100, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 78 del 13/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

07 de septiembre de 2022, Al despacho para resolver la petición de Medidas Cautelares de la demanda Ejecutiva subsanada.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Demandado: LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO C.C.No 15906226
Radicado. 17380408900220220032000
Auto Interlocutorio Nro 742

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denunciado como de propiedad de la parte demandada **LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO**, identificado con la C.C.No 15906226, decretase el embargo y secuestro de los dineros

depositados en cuentas de ahorros, corrientes o por cualquier concepto tenga o llegue a tener de los siguientes establecimientos bancarios: **Popular, Caja Social, BBVA, Occidente, Coomeva, Av. Villas, Bancolombia, Scotiabank Davivienda, Itaú, Pichincha, Agrario, Bogotá, Finandina, Falabella**, y **banco W**, para que la medida surta sus efectos, se dispone oficiar a las entidades crediticias, haciéndoseles saber lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, limitándose la medida hasta la suma de \$ 150' 000.000,oo.

SEGUNDO: De la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga como empleado de la rama judicial, para lo cual ofíciase al señor Pagador y/o recursos Humanos de la ciudad de Manizales, para que proceda con los descuentos ordenados y consignarlos a la cuenta del juzgado en el banco agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 78 del 13/09/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de menor ctía
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Demandado: LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO
Radicado. 17380408900220220032000
Auto Interlocutorio Nro 741

De la revisión del escrito de subsanación, se tiene que son procedentes de conformidad con lo señalado en los artículos 90 y 93 del CGP, al aportarse en debida forma el documento de la proyección de pagos requerido y la modificación con respecto a las pretensiones de la demanda, luego para resolver sobre el mandamiento de pago se tiene que la parte demandante ha traído como base del recaudo ejecutivo, título valor -Pagaré, que reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 69 de la ley 45/90, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de **ejecución de menor cuantía** en favor del **BANCO DE BOGOTA SA**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y en contra de **Luis Jair Ramírez Galeano** domiciliado en este municipio de la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero, pactadas en el pagaré base de la demanda No. **557274026**:

- 1) *Por valor de \$ 811.226,27, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 11/01/2022 hasta el 10/02/2022 cuota del 10/02/2022.*
- 2) *Por valor de \$595.059,72 por concepto de la cuota del 10/03/2022*
- 3) *Por la suma de \$728.133,28, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11/02/22 al 10/03/22.*
- 4) *Por los intereses de mora desde el 11/03/22 y hasta cuando el pago se efectuó a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria.*
- 5) *Por valor de \$522.948,43 por concepto de la cuota del 10/04/22.*

- 6) *Por la suma de \$800.244,57, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11/03/22 al 10/04/22.*
- 7) *Por los intereses de mora desde el 11/04/22 y hasta cuando el pago se efectuó a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria.*
- 8) *Por valor de \$553.783,08, por concepto de la cuota del 10/05/22.*
- 9) *Por la suma de \$769.409,92, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11/04/22 al 10/05/22.*
- 10) *Por los intereses de mora desde el 11/05/22 y hasta cuando el pago se efectuó a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria.*
- 11) *Por valor de \$533.629,39 por concepto de la cuota del 10/06/22.*
- 12) *Por la suma de \$789.563,39, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11/04/22 al 10/05/22.*
- 13) *Por los intereses de mora desde el 11/06/22 y hasta cuando el pago se efectuó a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria.*
- 14) *Por valor de \$564.222,24 por concepto de la cuota del 10/07/22.*
- 15) *Por la suma de \$758.970,00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11/06/22 al 10/07/22.*
- 16) *Por los intereses de mora desde el 11/07/22 y hasta cuando el pago se efectuó a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria.*
- 17) *Por valor de \$544.520,30, por concepto de la cuota del 10/08/22.*
- 18) *Por la suma de \$778.672,70, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11/07/22 al 10/08/22.*
- 19) *Por los intereses de mora desde el 11/08/22 y hasta cuando el pago se efectuó a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria.*
- 20) *Por valor de \$79.714.293,62 por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.*
- 21) *Por los intereses moratorios sobre el referido CAPITAL ACELERADO, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.*
- 22) *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art. 442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP). -

QUINTO: La personería en derecho ya se encuentra reconocida.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M.de Justicia

Notificado por estado Nro 078 del 13/09/22

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Dorada, Caldas. Septiembre 5 de 2022. Al despacho para proveer demanda del reparto de fecha 02/09/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretar



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE. INVERSIONES LA ORQUIDEA REAL SAS
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS TOLIMA
RADICADO No. 173804089002-2022-00337-00
A.I.C. Nro 733

Se encuentra a despacho la demanda en referencia, para resolver sobre el mandamiento de pago, junto con sus medidas cautelares a solicitud de la sociedad INVERSIONES LA ORQUIDEA REAL SAS, representada por Mariana Patricia Mora Marroquín, en su condición de cesionaria del señor Jesús de Jesús Merchán Sáenz, sobre un contrato de arrendamiento que se ejecuta por cánones de arrendamientos en mora y por servicios públicos domiciliarios en contra de la actual Corporación MI IPS TOLIMA, sobre el bien inmueble ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, a título de arrendamiento comercial en la carrera 13 No 3-24/26/28.

Como base de la pretensión se anexa, entre otros:

1. Contrato de arrendamiento, celebrado por Juan de Jesús Merchán Sáenz y la Corporación IPS Tolima, con nota aclaratoria en el contrato sobre la razón social de la Corporación contratan como Corporación MI IPS Tolima.
2. Cesión del Contrato a la sociedad INVERSIONES LA ORQUIDEA REAL SAS, representada por Mariana Patricia Mora Marroquín.
3. La certificación de existencia y representación de la Corporación IPS TOLIMA, hoy con su nueva razón social CORPORACION MI IPS TOLIMA, quien se encuentra certificada por el Ministerio de Salud y Protección Social, representada por el señor Edgar Eduardo Pinto Hernández, y,
4. La certificación de existencia y representación de la sociedad INVERSIONES LA ORQUIDEA REAL SAS, representada por Mariana Patricia Mora Marroquín, en su condición de cesionaria.
5. La constancia del acta del no acuerdo conciliatorio ante centro de conciliación de la Cámara de Comercio de este municipio.

De la lectura de la demanda con sus anexos, el juzgado tiene para criticar, que:

1. El Poder anexo, se torna insuficiente, por cuanto las partes de la demanda lo son dos personas jurídicas, que, si bien tienen su representación judicial, estas personas actúan en esa condición, y no como personas naturales. (num.2º art.84 CGP)
2. La pretensión de la demanda, no se encuentra ajustada a derecho, por lo mismo que se critica en el numeral anterior, las personas que fungen como los representantes de las personas jurídicas involucradas en la demanda son solo los representantes, las partes son las personas jurídicas. (num.4 art 82 CGP)
3. Las cautelas no son admisibles porque solo se pueden pretender estas sobre los bienes en cabeza de las personas jurídicas no de la persona que la representa.

Así las cosas, la demanda se debe inadmitir para que se corrija en un término de cinco días los yerros mencionados, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia por los defectos mencionados en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la parte demandante para que subsane los defectos mencionados, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 78 del 13/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Dorada, Caldas. Septiembre 5 de 2022. Al despacho para proveer demanda del reparto de fecha 05/09/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretar



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

REF. PROCESO: SIMULACION
DEMANDANTE. ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA JARAMILLO
DEMANDADO: MARTHA ISABEL ZAPATA MARTINEZ y otros
RADICADO No. 173804089002-2022-00339-00
A.I.C. Nro 734

Se encuentra a despacho la demanda en referencia, para resolver sobre la admisión a solicitud de la señora ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA JARAMILLO, en su condición de accionante instaura en contra de MARTHA ISABEL ZAPATA DE MARTINEZ, LUZ NERIS MARTINEZ ZAPATA y MARTHA ISABEL RODRIGUEZ ZAPATA, demanda de simulación absoluta con el fin de que se declare simulado el contrato de compraventa celebrado entre las accionadas sobre las mejoras ubicadas en este municipio de la Dorada, Caldas, en la carrera 8 No 20-09.

De la lectura de la demanda con sus anexos, el juzgado tiene para exigir, que:

1. Débase aportar actualizado un Certificado de libertad y tradición No 106-6113.

2. El nombre correcto de la accionada, lo es María Isabel Zapata de Martínez, y no Martha Isabel Zapata de Martínez, se desprende del documento de cédula de ciudadanía que se aporta.

Así las cosas, la demanda se debe inadmitir para que se corrija en un término de cinco días los yerros mencionados, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia por los defectos mencionados en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la parte demandante para que subsane los defectos mencionados, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 78 del 13/09/2022



SECRETARIAL

La Dorada, Caldas. Septiembre 5 de 2022. Al despacho para proveer demanda del reparto de fecha 05/09/2022.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretar



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

REF. PROCESO: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**
DEMANDANTE. **MAGOLA LINAREZ**
DEMANDADO: **YEIMI PAOLA ESCOBAR HERNANDEZ**
RADICADO No. **173804089002-2022-00340-00**
A.I.C. Nro **735**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, previa, los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisión.

Como antecedentes tenemos que refiere la demanda que debido al incumplimiento de contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento, instaura demanda declarativa VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado promovida a través de apoderado judicial por **MAGOLA LINARES** en calidad de arrendadora, en contra de **Yeimi Paola Escobar Hernández**, en su calidad de arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 27 No. 1-20 del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas.

Como consideraciones vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, artículo 25, artículo 28-7,



artículo 26-6 del C.G.P., pues, el inmueble a restituir se encuentra ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, su cuantía se trata de un asunto verbal sumario por cuanto la mora en el pago de los arrendamientos es la causal de la demanda.

(ii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(iii) Porque la demanda se encuentra en forma, ya que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 384 y 390 y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(iv) En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 1223 de 2022, que estableció la legislación permanente del decreto 806 de 2020.

Decisión. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado**, promovida por **MAGOLA LINARES** en calidad de arrendadora, en contra de **Yeimi Paola Escobar Hernández**, en su calidad de arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 27 No. 1-20 del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, para dar por terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago del canon mensual correspondiente a los meses de enero, febrero, y marzo de 2022.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble apartamento localizado en la Calle 27 No. 1-20, del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, el del procedimiento **VERBAL SUMARIO EN ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, y 384 del Código General del Proceso, el cual se tramitará en forma oral en una sola audiencia siempre y cuando la parte accionada de respuesta a la demanda.

2.1. **ADVERTIR** que en este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos.

2.2. **TRAMITAR** esta demanda de manera preferente y sumaria, por expresa disposición legal.

TERCERO: Notificar la presente demanda a la parte accionada, primero se tendrá en cuenta lo señalado en el Art. 291 del C.G.P., y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben



dar respuesta a la demanda en el término de DIEZ (10) días hábiles, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: De conformidad con el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., por ser la causal de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

QUINTO: Se reconoce personería en derecho al doctor **Orlando Vargas Moreno**, (orlandovargasmoreno191@gmail.com), para actuar en el proceso en los términos y efectos del PODER CONFERIDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Auto-Notificado en el estado 078 del 13/09/22